



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Bogotá D.C. Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO No. 110013105033 2012 00 129 00			
DEMANDANTE	JOSÉ TEÓFILO GARAY	DOC. IDENT.	79.284.220
DEMANDADO	COLPENSIONES		
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
ASUNTO	PENSIÓN DE INVALIDEZ		

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021 este Despacho ordenó a la junta Nacional de Calificación de Invalidez:

OFICIAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que, por medio de una de sus Salas, distinta a la que emitió el dictamen No. 79284220 del 21 de octubre de 2011, proceda a valorar nuevamente al señor JOSÉ TEOFILO GARAY y defina el origen de la enfermedad, fecha de la estructuración y pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta para tal efecto, la historia clínica obrante a folios 277 a 281.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante respuesta vía correo electrónico señaló:

Es decir que la Junta Nacional, **no es competente** para realizar la experticia que el despacho esta solicitando, resulta claro que por mandato legal del Decreto 1072 de 2015 designó la **función a las Juntas Regionales la resolución de estos casos**, conviene precisar que la Junta Nacional, ha tratado de apartarse respecto a dictámenes periciales, dado que por normativa está no es nuestra función, adicionando que no hay norma que nos imponga esta obligación.

Además, la realización de dictámenes periciales amenaza con el cumplimiento de nuestra función primordial, como es resolver los recursos de apelación mediante dictámenes. Ello por cuanto implica un estudio minucioso del caso, retrasando considerablemente la valoración de pacientes y emisión de dictámenes.

Considerando lo expuesto y aun contrariando la norma descrita, el Juzgado treinta y tres laboral del circuito de Bogotá conmina a dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el Oficio No. 0228, donde a su vez la Junta Nacional de Calificación, respetuosa de las providencias judiciales realizara el peritaje, por lo cual se debe hacer énfasis que la experticia se realizara es por decisión judicial y no por mandato legal, de allí que el dictamen pericial, estará bajo la responsabilidad del Juzgado.

A renglón seguido se precisa que verificado el pago de los honorarios para la realización del dictamen pericial, le informo que el mismo no se ha realizado, en vista de esto le comunico que la Junta Nacional administra recursos del Sistema de Seguridad Social, y por tanto esta institución **no realiza exoneración alguna respecto al pago de honorarios** ya que estos recursos son de carácter público por lo tanto somos sujetos responsables ante la Contraloría y Ministerio de Trabajo, donde debemos velar por el efectivo pago de los dictámenes, conforme a lo estipulado en el Art. 20 Parágrafo del Decreto 1562 de 2012, el cual se transcribe para su conocimiento:

En ese sentido vale la pena señalar que el juez como director de proceso (art. 48 CPT y SS), debe decretar a petición de parte o en ejercicio de su facultad oficiosa las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias y en el caso concreto, es para este juzgador imperativo que, dadas las condiciones médicas del demandante, se evalúe integralmente su condición a fin de determinar con solidez y garantizando la protección de sus derechos fundamentales, si procede o no el reconocimiento de acreencias prestacionales del Sistema General de Seguridad Social con base en la calificación integral de su PCL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, la orden judicial es que La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante una **Sala Distinta** a la que emitió el dictamen No. 792842 del 17 de marzo de 2015, proceda a valorar nuevamente al señor JOSÉ TEOFILO GARAY y reevalúe el origen de la enfermedad, fecha de la estructuración y pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta para tal efecto, la historia clínica obrante a folios 277 a 281.

Vale la pena advertir, que dado el decreto de pruebas dentro de la presente litis, la parte actora asumió el pago de honorarios para llevar a cabo su proceso de calificación tal como consta en la consignación obrante a folio 238 Dig, de manera que exigir al actor incurrir en gastos adicionales y reiniciar un proceso de calificación ya adelantado, transgrede al señor Garay sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción y defensa, entre otros. Máxime cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronunció en segunda instancia mediante dictamen de fecha 17 marzo del 2017 y que precisamente es el objeto de la presente orden judicial.

De manera, que a las Juntas de Calificación de Invalidez como organismos del Sistema General de Seguridad Social les incumbe velar por garantizar a los ciudadanos el goce efectivo de su derecho fundamental de Seguridad Social en lo en atañe a sus funciones.

Aunado a lo anterior, dada la respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resulta relevante señalar que además del amplio espectro de disposición con el que faculta la Legislación laboral al juez como director del proceso, el Código General del Proceso en el Título III, Deberes y poderes de los jueces señala en el numeral 2. del artículo 42: “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga” y en el numeral 4. Consigna: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REITERAR LA ORDEN JUDICIAL a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en el término no superior a quince (15) días proceda a valorar nuevamente al señor JOSÉ TEOFILO GARAY mediante una **Sala Distinta** a la que emitió el dictamen No. 792842 del 17 de marzo de 2015 y reevalúe el origen de la enfermedad, fecha de la estructuración y pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta para tal efecto, la historia clínica obrante a folios 277 a 281.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de la anterior orden judicial acarreará sanciones establecidas en el artículo 48 del CGP, además de la imposición de certeza de los hechos que se pretendan hacer valer frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme lo dispone el parágrafo 2º del numeral 2º del artículo 238 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO IRAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 28 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO